

ARGENTINA – CHILE

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Suscrito el 26-04-1996. Sancionado por el Congreso Argentino el 14-10-2009

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile;

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para los efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - a) “Autoridad Competente”, respecto de la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y respecto de la República Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - b) “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2 de este Convenio, en cada caso.
 - c) “Organismo de Enlace”, oficina o dependencia que en cada Parte Contratante será designada por la autoridad Competente respectiva para efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes.
 - d) “Periodo de Seguro”, todo periodo reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro.
 - e) “Prestación”, toda jubilación o pensión, incluyendo suplementos, asignaciones y aumentos.
 - f) “Trabajador Dependiente”, toda persona que ejerce una actividad remunerada bajo un vínculo de subordinación y dependencia.
 - g) “Trabajador Independiente o Autónomo”, todo aquel que ejerce una actividad por cuenta propia.
 - h) “Causahabiente o Beneficiario”, toda persona que tenga dicha calidad de acuerdo con la legislación aplicable.
 - i) “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a los Sistemas o regímenes de Seguridad Social mencionados en el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación Material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de la República de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización Individual.
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Provisional.
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2.

B) Respecto de la República Argentina, a la legislación sobre:

- a) El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basado en la capitalización individual o en el Sistema de reparto.
- b) Régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados que residan en la República Argentina.
- c) Regímenes de prestaciones médico-asistenciales, para jubilados y pensionados.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente o modifique las enumeradas en el párrafo 1º. De este artículo.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores que estén o hayan estado sometidos a la legislación de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes independientemente de su nacionalidad, así como a sus causahabientes o beneficiarios.

Artículo 4. Igualdad de Trato

1. Los trabajadores de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio, quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los trabajadores de la otra Parte, cuando residan en el territorio de esta última.
2. Asimismo, los nacionales de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra Parte Contratante y perciban prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con la legislación de esta última Parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la mencionada última Parte, en lo que se refiera a las prestaciones médico - asistenciales.

Artículo 5. Pago de Prestaciones en el Extranjero

1. Las prestaciones acordadas en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de que el pensionado o jubilado resida en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 a cargo de una de las Partes Contratantes se pagarán a los jubilados o pensionados de la otra Parte que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que a los nacionales de la primera Parte que tuvieran su residencia en este tercer Estado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 6. Norma General

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente de la Parte en que tenga su domicilio o de la parte en que el empleador tenga su sede, salvo lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7. Reglas especiales

1. Las personas que conforme con las disposiciones del Derecho Diplomático y Consular o en virtud de acuerdos especiales, estén exentas del régimen de Seguridad Social de la Parte que recibe, se regirán por las normas que les resulten aplicables.
2. El trabajador de una de las Partes Contratantes enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera de dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

3. El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su sede la empresa respectiva.
4. Los miembros de la tripulación de un buque que navegue bajo pabellón de una de las Partes Contratantes estarán regidos por la legislación de dicha Parte. Toda otra persona que el buque ocupe en operaciones de carga, descarga, reparaciones y vigilancia en el puerto, estará sujeta a la legislación de la Parte en cuya jurisdicción se encuentre dicho buque.
5. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Artículo 8. Excepciones

A petición del trabajador y del empleador o del trabajador independiente o autónomo, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 para determinadas personas o categorías de personas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9. Totalización de Periodos de Seguro

1. Los periodos de seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes Contratantes se totalizarán cuando fuese necesario para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, con los periodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, siempre que no

sean simultáneos. El cómputo de los periodos correspondientes se regirá por la legislación de la Parte que deba practicarlo.

2. Cuando los periodos de seguro cumplidos por una persona bajo la legislación de una Parte, fueren inferiores a un año y si conforme a la legislación de esa Parte no existe derecho a beneficios, considerando sólo esos periodos, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a otorgar beneficios a esa persona respecto a dichos periodos, en conformidad con este convenio.

Artículo 10. Cálculo de las Prestaciones en Caso de totalización

1. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su propia legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos, cuando fuere necesario, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener las prestaciones.
2. En caso afirmativo, determinará el importe o haber de las prestaciones a que el interesado tendrá derecho como si todos los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y, para los efectos del pago del beneficio, calculará el importe a su cargo sobre la base de la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos en la Parte que hace el cálculo y el total de aquellos cumplidos en ambas Parte Contratantes.

Artículo 11. Asimilación de los Periodos de Seguro

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está sometido a la legislación de la otra Parte Contratante, o tiene derecho a pensión a cargo de la misma.

Artículo 12. Calificación de Invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución competente.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Artículo 13. Prestaciones Conforme a la Legislación Chilena

1. Los afiliados a una Administradora de fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en la República de Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de periodos computables de acuerdo al artículo 9 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionado de los regímenes provisionales indicados en el párrafo 4, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación argentina.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en la República de Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones provisionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en la República Argentina, sin perjuicio de cumplir, además con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.
4. Los afiliados a los regímenes de pensiones administrado por el Instituto de Normalización Provisional, también tendrán derecho al cómputo de periodos en los términos de los artículos 9 y 10 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable.
5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2. No obstante, cuando la suma de periodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes, exceda del periodo establecido en la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desestimarán para efectos de este cálculo.
6. Si en la determinación de la base de cálculo de la pensión la Institución Competente chilena debe computar periodos de seguro cubiertos en la República Argentina, se aplicará en sustitución del sueldo base de pensión de ingreso mínimo vigente en la República de Chile correspondiente al periodo que se deba sustituir, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Provisional.
7. Los exámenes médicos previstos en el párrafo 5 del artículo 17, serán realizados por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

Artículo 14. Prestaciones de Salud para Pensionados

Las personas que perciban prestaciones de vejez, invalidez, y sobrevivencia conforme a la legislación argentina y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse a los regímenes de salud chilena bajo las mismas condiciones que aquellos que tienen el carácter de pensionados conforme a la legislación chilena.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 15. Prestaciones Conforme a la Legislación Argentina

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, financiarán en la República Argentina sus prestaciones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. A las prestaciones otorgadas por el Sistema de Capitalización Argentina se adicionarán las que se encuentren a cargo del Régimen Provisional Público, cuando reúnan los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose, en su caso, el artículo 9, y para el cálculo de tales prestaciones, el procedimiento indicado en el artículo 10 de este convenio.
3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Provisional Público, en las condiciones señaladas anteriormente.
4. Los trabajadores que se encuentran afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrán integrar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones provisionales en calidad de trabajadores autónomos durante el tiempo que residan en la República de Chile, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones médico -asistenciales en la República Argentina.

5. El pago de las asignaciones familiares sólo procederá a los jubilados y pensionados de la República Argentina que tengan su residencia permanente en el citado país.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16. Presentación de Solicitudes, Comunicaciones o Recursos dentro de plazo

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

Artículo 17. Asistencia Recíproca

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades e Instituciones de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de una Parte Contratante podrán dirigirse a las autoridades e Instituciones de la otra Parte Contratante con el fin de obtener la información necesaria para velar por los intereses de las personas a las que se le aplique el presente Convenio; quedando facultadas para representar a las personas mencionadas sin necesidad de poderes especiales.
4. Conforme con las disposiciones del Derecho Diplomático y Consular, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares podrán, en ejercicio de sus facultades de protección de las personas e intereses de sus nacionales, concurrir en auxilio de las personas mencionadas en el párrafo anterior, sin más requisito que su calidad de tales.
5. La Institución Competente de una de las Partes Contratantes deberá realizar, a solicitud de la Institución Competente de la otra Parte, los exámenes médico-legales concernientes a los interesados que se encuentren en su propio territorio. Los gastos por concepto de exámenes médicos, incluso los especializados, necesarios para el otorgamiento de prestaciones, así como los conexos con ellos, estarán a cargo de la Institución que los haya realizado.

Artículo 18. Exención de Impuestos, Derechos y Exigencias de Legalización

1. El beneficio de las exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se concederá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por Instituciones de la otra Parte.

Artículo 19. Forma de Pago y Disposiciones Relativas a Divisas

1. Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago o en dólares de los Estados Unidos de América.

2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse de conformidad con el presente convenio.

Artículo 20. Retención por Pagos en Exceso

Cuando la Institución Competente de una de las Partes Contratantes haya abonado una prestación por un importe que exceda al que tenía derecho el pensionado o jubilado, dicha Institución en las condiciones y límites de su propia legislación podrá solicitar a la Institución Competente de la otra Parte la retención del importe pagado en exceso, sobre los atrasos de los haberes debidos por ésta al pensionado o jubilado, o, de resultar ello insuficiente, sobre las sumas que abona a dicho pensionado o jubilado. Esta última Institución efectuará la retención en las condiciones y en los límites de su propia legislación y transferirá el importe a la Institución acreedora.

Artículo 21. Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
- e) Constituir una Comisión Mixta de Expertos integrada por representantes de cada Parte Contratante.

Artículo 22. Comisión Mixta de Expertos

La Comisión Mixta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar la aplicación del Convenio, de los Acuerdos Administrativos para su aplicación y demás documentos adicionales.
- b) Asesorar a las Autoridades Competentes cuando éstas lo requieran o por su propia iniciativa, en lo concerniente a la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan.
- c) Promover a los respectivos Gobiernos, a través de las Autoridades Competentes, las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias a los citados documentos, con el objeto de alcanzar su constante actualización y perfeccionamiento.
- d) Toda otra función atinente a la interpretación y aplicación de dichos documentos, que de común acuerdo resuelvan asignarles las Autoridades Competentes.

La Comisión Mixta de Expertos se reunirá periódicamente en la República de Chile y en la República Argentina.

Artículo 23. Regulación de Controversias

1. Las Autoridades Competentes resolverán en un plazo no mayor de seis meses mediante negociaciones, as diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos administrativos, previo informe de la Comisión Mixta de Expertos.

2. Vencido el término anterior, sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de las Partes podrá solicitar la constitución de un Panel de Expertos, integrado por tres miembros calificados en materia de Seguridad Social.

Los expertos serán designados por las Partes dentro de treinta días desde que se solicite la constitución del Panel, debiendo cada una de ellas nominar a uno de sus miembros. El tercero, quien lo presidirá, será elegido por ambas Partes, no pudiendo ser nacional de ninguna de ellas.

El Panel elaborará las reglas de procedimiento por las cuales se regirá.

Dentro del plazo de sesenta días, contado desde su constitución, el Panel deberá elaborar un informe emitiendo sus conclusiones, las que serán obligatorias y definitivas para las Partes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25. Sustitución del Convenio de 1971

El presente Convenio sustituirá en todas sus Partes al Convenio sobre Seguridad Social suscrito entre la República de Chile y la República Argentina el 17 de octubre de 1971.

Artículo 26. Vigencia

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.
2. Los derechos en vía de adquisición al momento de entrar en vigencia el presente Convenio, se regirán por las disposiciones de éste o por las contenidas en el Convenio de 1971 según resulten más favorables.

Artículo 27. Duración

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de doce meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

Artículo 28. Garantía de Derechos Adquiridos o en Vías de Adquisición

En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán rigiendo con respecto a los derechos adquiridos. Los derechos en vías de adquisición, al momento de la extinción del Convenio, serán regulados de común acuerdo por las Partes Contratantes.

HECHO, en la ciudad de Buenos Aires a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA POR LA REPÚBLICA

ACUERDO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SUSCRITO EN BUENOS AIRES EL 26 DE ABRIL DE 1996

Suscrito 25-09-2008.

Vigencia conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social de 1996

La República de Chile y la República Argentina, en adelante "las Partes",

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1º: Modificar el texto del Artículo 7º, párrafo 2 de Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países en Buenos Aires, Argentina, el 26 de abril de 1996, al tenor siguiente:

"2. El trabajador de una de las Partes Contratantes **que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección** y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que **se encuentren asegurados en dicho territorio** y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte."

ARTÍCULO 2º: Las Partes acuerdan que las modificaciones entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social, suscrito en 1996.

SUSCRITO en Buenos Aires, a veinticinco días de septiembre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARGENTINA-CHILE

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Suscrito 17-10-1971. Vigencia 01-06-1972

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile.

Teniendo presente el espíritu de la Declaración Conjunta formulada en Salta por los Presidentes de ambas Naciones, el 24 de julio de 1971 y reconocida la conveniencia recíproca de determinar los derechos de los trabajadores de ambos países en el campo de la Seguridad Social en sus respectivos territorios y las condiciones en que se ejercen,

Han resuelto celebrar un Convenio y, con este fin, nombraron sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la Nación Argentina a sus Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Doctor Luís María de Pablo Pardo y de Bienestar Social, Su Excelencia Don Francisco Guillermo Manrique; y

El Presidente de la República de Chile a sus Ministros de Relaciones Exteriores, Su Excelencia Don Clodomiro Almeida y de Trabajo y Previsión Social, Su Excelencia Don José Yarce Jara.

Quienes después de comunicarse los respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores chilenos en la República Argentina y a los trabajadores argentinos en la República de Chile, y a sus causahabientes, cualesquiera fueren la nacionalidad y lugar de residencia de éstos.

Artículo 2

En este Convenio se entiende por:

- a) Autoridad competente. Los Ministros o Secretarías de Estado que en cada parte Contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.
- b) Entidad gestora: Las instituciones que en cada Parte Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad social.
- c) Disposiciones legales: Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a las materias enumeradas en el artículo siguiente, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 3

El Presente Convenio se aplicará:

A) En Chile:

- a) Régimen del Servicio de Seguro Social; Sistema de empleados particulares, con sus regímenes especiales;
- b) Régimen general de empleados públicos;
- c) Régimen de periodistas.

B) En Argentina:

A las disposiciones legales que se refieren a:

- a) Régimen de jubilaciones y pensiones;
- b) Régimen de asignaciones familiares.

Artículo 4

Los nacionales de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio, quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los nacionales de la otra Parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, y demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de esas representaciones o al servicio personal de algunos de sus miembros, los que se regirán por las convenciones y tratados que les sean aplicables.
- b) El nacional de una de las Partes Contratantes enviado por una empresa con sede en ella, al territorio de la otra Parte, seguirá regido por las disposiciones legales de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a doce meses. Si se excediere dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esas disposiciones legales, siempre que la Autoridad competente del país receptor prestare conformidad.

Las autoridades competentes podrán ampliar, suprimir o modificar, en casos particulares o para determinadas categorías profesionales, las excepciones enumeradas en los incisos precedentes.

Artículo 6

Las prestaciones económicas acordadas en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante ¹.

Artículo 7

Los organismos de una Parte Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudores de prestaciones económicas a los beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte, se librarán válidamente mediante el pago en moneda de la primera Parte.

¹ La Dirección General Impositiva de la República Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, del Convenio, ha establecido la exención del requisito de residencia exigido por las leyes tributarias 11.682 y 20.628 (Instrucción D.A.T.J. n°. 134/75)

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES MÉDICAS EN CASO DE MATERNIDAD Y ENFERMEDAD

Artículo 8

Los trabajadores chilenos en el territorio de la República Argentina tendrán el mismo trato que se acuerde a los nacionales del país receptor en lo relativo a las prestaciones médicas por maternidad y enfermedad. Asimismo, lo tendrán en lo relativo a estas prestaciones previstas o establecidas en el régimen laboral del país receptor.

Los trabajadores argentinos en el territorio de la República de Chile tendrán los mismos derechos que las disposiciones legales de seguro social y asistencia social establecen para los nacionales del país receptor.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 9

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes a quienes se aplique el presente Convenio, tendrán en el país receptor los mismos derechos que los nacionales de este país, en lo que concierne al régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

CAPÍTULO III

PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 10

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de las prestaciones familiares que establecen las disposiciones legales del país receptor, siempre que las personas que generen dichas prestaciones residan en este país.

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO SOCIAL DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

Artículo 11

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este país, respecto de los regímenes de vejez, invalidez y muerte.

Artículo 12

Los trabajadores argentinos y chilenos que hayan estado sujetos sucesiva o alternativamente a la respectiva legislación de las dos Partes Contratantes, tendrán derecho a la totalización de los periodos computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas, siempre que no sean simultáneos. El cómputo de los periodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país que debe practicarlos.

Artículo 13

Cada entidad gestora determinará, con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener las prestaciones.

En caso afirmativo, determinará el importe o haber de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si todos los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y reducirá el mismo en proporción a los periodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

Artículo 14

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de periodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar porque los derechos sean reconocidos conforme con las reglas del artículo anterior o separadamente de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar porque los derechos sean reconocidos conforme con las reglas del artículo anterior o separadamente de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante con independencia de los periodos computables en la otra Parte.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Convenio sobre totalización de periodos computables en cada una de las Partes Contratantes, no se aplicarán respecto de los regímenes de pensiones de jubilación por antigüedad o años de servicios y por término obligado de funciones, establecidos en la legislación de la República de Chile.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados por aplicación de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, en un plazo determinado, ante un organismo de esta Parte, serán admitidos si se presentaren dentro de dicho plazo ante un organismo correspondiente de la otra Parte. En este caso, el organismo interviniente transmitirá de inmediato esas solicitudes, declaraciones o recursos al de la otra parte, por intermedio de los organismos de enlace.

Artículo 17

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos o timbres y estampillas, como también de la obligación de visación o legislación por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo organismo de enlace.

Artículo 18

Las autoridades competentes establecerán los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que fueren menester para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 19

Para los efectos de la aplicación administrativa del presente Convenio y de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales a que se refiere el artículo anterior, se establecen como organismos de enlace:

En la República de Chile, la Superintendencia de Seguridad Social.

En la República Argentina: el servicio Tratados de Reciprocidad del Ministerio de bienestar Social.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán establecer otros organismos de enlace, comunicándolo a la autoridad competente de la otra Parte.

Artículo 20

Los organismos de enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales, y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social enumerados en el artículo 3, como también a realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando a ese efecto la comunicación directa entre ellos.

Artículo 21

Las autoridades competentes constituirán una comisión Mixta de Expertos integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, la que tendrá por cometido asesorar a dichas autoridades cuando estas lo requieran o por propia iniciativa, en lo concerniente a la aplicación del presente Convenio, de los acuerdos administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan, y toda otra función atinente a dichos documentos, que de común acuerdo resuelvan asignarle las autoridades competentes.

Artículo 22

Las autoridades competentes resolverán de común acuerdo y previo informe de la Comisión Mixta de Expertos, las diferencias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio y de los acuerdos administrativos y demás documentos adicionales que se establezcan.

Artículo 23

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante denuncia por escrito notificada por el gobierno de esa Parte al de la otra con una antelación de seis meses.

En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán rigiendo respecto de los derechos ya adquiridos. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición al momento de la extinción del Convenio, serán reguladas de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Artículo 24

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la Ciudad de Buenos Aires.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del canje de los Instrumentos de Ratificación

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Convenio, dos ejemplares de un mismo tenor y les pusieron sus respectivos sellos en la Ciudad de Antofagasta, República de Chile, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Dr. Luis María de Pablo Pardo
D. Francisco Guillermo Manrique

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
D. Clodomiro Almeida
D. José Yarce Jara